



**RESOLUCIÓN PA-15/2021, de 16 de febrero**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-32/2020).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 30 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“El Excmo. Ayuntamiento de San Fernando, recurrente en no publicar los contratos menores, véase la resolución PA-36/2020 de esa institución, no publica los contratos menores del segundo trimestre de 2020”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta



la fecha tenga constancia este órgano de control que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el



*funcionamiento y control de la actuación pública”.*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante señala la ausencia de publicidad activa en la página web del Consistorio denunciado de los contratos menores concertados por dicha entidad local relativos al segundo trimestre del año 2020, lo que viene a denotar un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 15 a) LTPA.

En relación con el presunto incumplimiento que ahora se denuncia, resulta preciso señalar —tal y como pone de relieve la persona denunciante— que este Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto al deficiente cumplimiento por parte del Ayuntamiento denunciado de la obligación de publicidad activa prevista en el precitado artículo en nuestra Resolución PA-36/2020, de 14 de febrero, con ocasión de una denuncia anterior interpuesta por el Partido Político “Plataforma 3R” contra el susodicho ente local. Concretamente, en dicha resolución concluíamos que *“esta Autoridad de Control no ha podido confirmar, tras consultar en su conjunto la página web del Ayuntamiento de San Fernando y emplear distintos buscadores de Internet al efecto (hasta la fecha de consulta precitada), la publicación de los contratos menores realizados por el Ayuntamiento denunciado en el periodo comprendido entre abril de 2017 y febrero de 2018, ambos inclusive, por lo que debe requerir a la entidad denunciada el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA para la contratación menor concertada en dicho periodo, en consonancia con los términos en los que la organización denunciante formula su denuncia”* (FJ 4º).

Por consiguiente, con ocasión de la nueva denuncia planteada, se vuelve a poner de manifiesto un presunto cumplimiento defectuoso por parte del Ayuntamiento de San Fernando en lo que a la publicación electrónica en su página web de los contratos menores suscritos por dicha entidad local concierne, si bien ahora acotado en su horizonte temporal al segundo trimestre del año 2020. Procede pues, a continuación, analizar si concurre en el supuesto que nos ocupa el presunto incumplimiento que señala la persona denunciante.

**Cuarto.** No obstante, con carácter preliminar y por lo que hace a los contratos, hemos de volver a señalar —como ya hicimos en la resolución citada (FJ 3º)— que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, las entidades integrantes de la Administración local —entre las que se encuentra el Ayuntamiento denunciado—, han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:



*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.*

Y en este sentido, venimos repitiendo que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Por tanto, ciñéndonos a los contratos menores, que son a los que la persona denunciante circunscribe el incumplimiento al que alude, el mencionado ente local debe proporcionar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a los mismos, pudiendo realizarse con carácter trimestral como dispone la norma. Por su parte, esta información de publicidad activa, en cuanto ya estaba prevista en la LTAIBG, resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), por lo que no cabe duda que en el periodo indicado en la denuncia (segundo trimestre de 2020), resultaba exigible, desde luego, dicha publicación electrónica para el ente local denunciado.

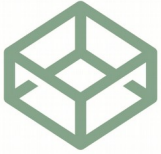


En cualquier caso —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

**Quinto.** Pues bien, según ha podido comprobar este Consejo (fecha de acceso: 12/02/2021), en la página web municipal del Ayuntamiento denunciado figura un apartado denominado “1. Contrataciones y Costes” —siguiendo el enlace “La Ciudad” > “Atención al Ciudadano” > “Transparencia web” > “Transparencia en Contrataciones y Costes”—, en el que se refiere la “[p]ublicación de los contratos menores del Ayuntamiento” desde enero de 2013 hasta febrero de 2018 inclusive. En ese mismo apartado también se efectúa la indicación expresa de que “[e]l Ayuntamiento informa explícitamente en la web de que publica sus contratos en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Asimismo, desde este órgano de control se ha podido constatar, igualmente, tras consultar la página web municipal —concretamente el apartado denominado “Perfil del Contratante”—, la inclusión de un enlace destinado a “licitaciones publicadas a partir del 9 de marzo de 2018”, que permite acceder a la “Plataforma de Contratación del Sector Público” dependiente del Ministerio de Hacienda y en el que se aprecia —en la pestaña “Documentos”— un listado de los contratos menores adjudicados durante el periodo de abril a junio de 2020 correspondientes al Consistorio denunciado. Por su parte, en dicho listado se facilita respecto de cada uno de los contratos menores concertados la identificación del adjudicatario, el importe, el plazo de ejecución, la fecha de adjudicación y el objeto. También se advierte que figura un sellado de tiempo oficial que sitúa la fecha de publicación del mismo el 5 de agosto de 2020.

Así las cosas y ateniéndonos a los hechos denunciados, desde esta Autoridad de Control debe entenderse satisfecha por la entidad local denunciada la obligación impuesta por el citado artículo 15 a) LTPA, incluso aunque dicha publicación hubiera podido concretarse tras la denuncia interpuesta, ya que al confirmarse la posibilidad real de acceso electrónico a la información relativa a los contratos menores adjudicados durante el citado periodo por parte de la ciudadanía en la página web municipal, el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho.



**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tengan en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente